

0599-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con uno minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por Juan Carlos Hidalgo Bogantes, presidente del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana, contra auto n.º 0456-DRPP-2023, dictado por esta Administración Electoral a las once horas con cincuenta minutos de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, referente a “Acreditación de puestos dentro de las estructuras del partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA en el distrito LAGUNILLAS, cantón GARABITO, provincia PUNTARENAS.”.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto n.º 0456-DRPP-2023, de las once horas con cincuenta minutos de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP, en lo sucesivo) indicó al partido Unidad Social Cristiana (PUSC, en adelante) sobre la **“Acreditación de puestos dentro de las estructuras del partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA en el distrito LAGUNILLAS, cantón GARABITO, provincia PUNTARENAS.”**, en virtud de los nombramientos detallados en **“Resolución ADDE N.º 002 – 2023 del Tribunal Electoral Interno del Partido Unidad Social Cristiana, dada en San José a las 19:00 horas del día 27 del mes de marzo de 2023”**.

2.- En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, presidente del comité ejecutivo superior del PUSC, remitió, entre otras, a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento recurso de revocatoria y apelación contra el citado auto n.º 0456-DRPP-2023.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte

cualquier dependencia de este Tribunal con potestades decisorias en materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que, quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, en lo referente a la presentación en tiempo y la legitimación activa, es menester indicar que, el acto recurrido se comunicó el veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, por lo que, según el numeral cinco del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 del cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n.º 05-2012 del tres de mayo de dos mil doce), quedó notificado al día hábil siguiente, es decir, el veintiséis del mismo mes y año. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles posteriores a que se tenga por practicada su notificación, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día dos de mayo del año en curso. El recurso que nos ocupa fue remitido, en lo que interesa, a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento el día veintiocho de abril del presente año, por lo cual, se tiene como presentado en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación activa requerida y luego de llevar a cabo el estudio de los estatutos partidarios, se constata que, el primer párrafo del numeral veintitrés de la normativa partidaria, preceptúa que:

“ARTÍCULO 23: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y requerirán el acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional, para enajenar, gravar, vender y en cualquier forma disponer de activos del partido.” (Negrita pertenece al original y subrayado es suplido).

El recurso de marras fue interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, presidente del comité ejecutivo superior del PUSC, por lo cual, se determina que cuenta con la legitimación procesal suficiente para plantear este tipo de gestiones ante esta Administración Electoral.

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, **este Departamento procede a admitir el recurso referido.**

En vista de que, la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros del SIE (“Sistema de Información Electoral”) y el expediente digital n.º 103819-83, ambos correspondientes al PUSC y que al efecto lleva esta Dependencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** la señora Milena Fanyet Castillo Alvarez, fue acreditada como fiscal propietaria en la asamblea distrital de Tárcoles, cantón de Garabito, provincia de Puntarenas, según auto n.º 3719-DRPP-2021, de las catorce horas con cincuenta y siete minutos de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. (*Auto digital n.º 3719-DRPP-2021, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos a las de las catorce horas con cincuenta y siete minutos de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*); **b)** el PUSC solicitó fiscalización de la asamblea distrital de Lagunillas, cantón Garabito, provincia Puntarenas, celebrada el día doce de marzo de dos mil veintitrés. (*Solicitud de fiscalización de asamblea distrital de Lagunillas, cantón Garabito, provincia*

Puntarenas. S1962-2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral (SIE) y el expediente digital del PUSC; c) mediante el mencionado auto n.º 0456-DRPP-2023, esta Administración Electoral acreditó una serie de nombramientos contenidos en la Resolución ADDE N.º 002-2023 del Tribunal Electoral Interno del PUSC, dada en San José a las 19:00 horas del día 27 del mes de marzo de 2023, referentes a la elección de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Distrital y personas Delegadas Territoriales del distrito Lagunillas, del cantón Garabito, de la provincia de Puntarenas (*Ver auto digital n.º 0456-DRPP-2023, dictada a las once horas con cincuenta minutos de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, almacenada en SIE y expediente digital del PUSC*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO: a. Argumentos de la parte recurrente. En el escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el PUSC tiene como tesis las siguientes: **“1. [...] al consultar en la ventana de “Consulta Cédula”, bajo el numeral 604420617, se registra la electora MILENA FANYET CASTILLO ALVAREZ, como vecina de la provincia de 06 Puntarenas, del cantón de 611 Garabito, del distrito de 6114 Lagunillas, inscrita en el distrito electoral de LAGUNILLAS (PARTE OESTE); desde el día 24 de septiembre de 2015, tal y como se aporta en el reporte de INSCRIPCIÓN ELECTORAL, que genera el mismo sitio web de sus Autoridades. [...] 3. Que como establece en el Artículo N.º 8 del REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS, del DECRETO N.º 02-2012 y sus reformas Publicado en La Gaceta N.º 65 de 30 de marzo de 2012, se señala que: “Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”;** aunado a lo anterior, en el punto 2. del documento, se aporta una imagen en la que se detalla, entre otros datos, la circunscripción electoral en la cual se encuentra inscrita, quien se presume -debido a que no son visibles los datos de la persona- es la señora Castillo Álvarez. En virtud de lo anterior, el PUSC incoa la siguiente **“Petitoria: 1. Que se acredite como Secretaría Propietaria y Delegada Territorial a escala distrital del distrito de 6114 Lagunillas, del cantón de 611 Garabito, por la provincia de 06 Puntarenas, en consideración de que cumple con los señalado [sic] en el Artículo N.º 8 del REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS**

Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS, del DECRETO N.º 02-2012 y sus reformas Publicado en La Gaceta N.º 65 de 30 de marzo de 2012.”.

b. Posición de este Departamento. De previo al análisis del asunto en particular, resulta importante realizar un sucinto repaso por la normativa legal, reglamentaria y jurisprudencia electoral, que servirán para dilucidar el caso concreto. Así, se tiene que los incisos b) y e), ambos del numeral sesenta y siete del Código Electoral preceptúan que:

“ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:

[...]

b) Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito.

[...]

e) Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona encargada de la fiscalía.” (Negrita pertenece al original y subrayado es suplido).

Por su parte, el numeral ocho del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de seis de marzo de dos mil doce, publicado en La Gaceta n.º 65 de treinta de marzo de dos mil doce), consagra que:

“Artículo 8.- Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”.

De lo anterior se logra determinar que, para ser parte de la respectiva asamblea partidaria, es decir, participar como persona delegada territorial, se requiere estar inscrita en la respectiva circunscripción administrativa -conviene recordar que, una misma circunscripción administrativa puede estar integrada de varias electorales- (inciso b) del numeral sesenta y siete del Código Electoral).

En el caso particular que nos ocupa, la señora Milena Fanyet Castillo Álvarez, se encuentra inscrita desde el veinticuatro de setiembre de dos mil quince, en el distrito electoral de Lagunillas (Parte Oeste), cantón Garabito, provincia Puntarenas -Código: 6-11-007-, el cual, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, formaba parte del distrito administrativo Tárcoles, del mismo cantón y provincia, fecha en la que fue creado el distrito administrativo Lagunillas, mediante Ley n.º 10055: *“Creación del distrito tercero del cantón de Garabito, denominado Lagunillas”* (de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, publicada a La Gaceta n.º 246, de veintidós de diciembre del mismo año), y cuyo texto dispone que, el *“(...) centro administrativo será Lagunillas. El distrito estará integrado, además, por los caseríos de Guacalillo, Bajamar, Cuarros, Intermedios, Alto Capulín y Bajo Capulín.”*.

Por lo expuesto y de conformidad al numeral setenta y cuatro de la Ley n.º 3504: *“Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil”* (de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, publicada a La Gaceta n.º 117 de veintiséis de mayo del mismo año), corresponde a la Sección de Estudios y Resoluciones del Departamento Electoral *“(...) el estudio de las solicitudes tendientes a la expedición de cédula de identidad, y a las inclusiones, exclusiones o traslados de los electores, y la revisión constante de las listas de electores a efecto de mantenerlas depuradas.”* (Subrayado es suplido), por lo cual, dicha Sección se encuentra facultada para realizar de oficio el traslado al distrito electoral correspondiente -y por ende al administrativo- de la señora Castillo Álvarez, al momento de entrada en vigor de la Ley n.º 10055, sea lo anterior, trasladarla al distrito administrativo de Lagunillas, cantón Garabito, provincia Puntarenas.

Ahora bien, mediante auto de reiterada cita n.º 0456-DRPP-2023, se acreditaron las designaciones realizadas en la asamblea distrital de Lagunillas, cantón Garabito, provincia Puntarenas, celebrada el día doce de marzo del año dos mil veintitrés, en la que se le indicó a la agrupación política que no era posible la acreditación de la señora Castillo Álvarez, en virtud que presenta doble designación, ya que según auto n.º 3719-DRPP-2021, se encontraba acreditada como fiscal propietaria de la asamblea distrital de Tárcoles, mismo cantón y provincia, ya que en ese momento aún no había sido creado el distrito Lagunillas, de conformidad con la ley n.º 10055.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional (inciso 3) del numeral ciento dos de la Constitución Política de la República de Costa Rica) y legalmente (ordinal tres, inciso c) del artículo doce, todos del Código Electoral), el Tribunal Supremo de Elecciones dictó resolución n.º 2705-E3, de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que dispuso -de forma inédita- que, “(...) *para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*”.

Así las cosas, es hasta este momento que, todas las personas que pretendan formar parte de la estructura interna de una agrupación política deberán pertenecer a la circunscripción correspondiente.

Debido a lo anterior, es menester indicar que, para proceder a la exclusión de la señora Castillo Álvarez, en el puesto de la fiscalía de la **asamblea distrital de Tárcoles, cantón Garabito, provincia Puntarenas**, a partir de la fecha en que fue presentada ante esta Dependencia la “*Resolución ADDE N.º 002 – 2023 del Tribunal Electoral Interno del Partido Unidad Social Cristiana, dada en San José a las 19:00 horas del día 27 del mes de marzo de 2023. Sobre la declaratoria de elección de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Distrital y personas Delegadas Territoriales del distrito de 6113 Lagunillas, del cantón 611 Garabito, de la provincia de 06 Puntarenas.*”, será necesario que se aporte carta de renuncia de la señora Castillo Alvarez, al puesto de fiscal propietaria en el distrito Tárcoles, cantón Garabito, provincia Puntarenas, documentación que no fue presentada por el recurrente.

Nótese que el motivo por el cual se deniega la inscripción como parte de la estructura de Lagunillas de la persona citada, obedece a la doble designación en la estructura partidaria y no fue cuestionado el cumplimiento del requisito de inscripción electoral, invocado por el recurrente. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso planteado.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Unidad Social Cristina, contra lo dispuesto en resolución n.º 0456-DRPP-2023, dictada por esta

Administración Electoral a las once horas con cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Por haber sido planteado de forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva para conocimiento del Superior. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefe del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/dap
C.: Expediente n.º 103819-83, partido Unidad Social Cristiana
Ref nº: S3719-2023